



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2020-00122-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C.,

02 JUN 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folios 94 a 95 del expediente) interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el auto del 18 de marzo fijado en estado del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 23 de marzo de 2021 interpuso recurso de reposición contra el proveído del 18 de marzo fijado en estado del 19 de marzo de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., argumentando que desde el momento en que se decretó la medida cautelar procedió a radicarla ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, pero dicha Oficina se negó indicando que el Juzgado 48 de Pequeñas Causas no ha remitido correo con el oficio para su respectivo trámite de radicación.

Que ella cumplió con la carga de radicar el oficio No. 0746-20 del 20 de marzo de 2020 pero de acuerdo con la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no fue posible radicarlo.

Que el 23 de febrero de 2021 solicitó al Juzgado a través de correo electrónico, oficio de embargo para que así se pudiera radicar el oficio No. 0746-20 del 20 de marzo de 2020, anexa pantallazo.

Que el despacho le respondió que el proceso se encuentra al despacho, por lo que esa secretaría no tiene acceso al expediente, sin embargo le informó que si cuenta con el oficio original, una vez el proceso salga del despacho deberá solicitar cita presencial para retirarlo, pues solo está dando trámite virtual a los procesos electrónicos, anexa pantallazo.

Que el 1 de marzo de 2020 (sic), le respondió al Juzgado informando nuevamente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al momento de radicar el oficio solicita que el despacho envíe una copia del oficio mediante correo electrónico al correo de dicha Oficina.

Solicita se revoque el auto del 18 de marzo de 2020 y en su lugar dejar incólume los efectos y demás artículos establecidos en la parte resolutive del aludido auto, continuar con el trámite del proceso dado que el demandado se encuentra debidamente notificado y se envíe a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el respectivo oficio de embargo, para que se tome atenta nota del embargo que ordenó el despacho.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante, toda vez que la medida cautelar fue ordenada en auto del 3

de marzo de 2020, el oficio No. 746-20 fue realizado por la Secretaría de este Juzgado el 20 de marzo de 2020, el cual fue retirado de la Secretaría por la parte demandante a través de autorización el 2 de diciembre de 2020 como se evidencia con la copia vista a folio 86 del expediente, es decir, transcurrió un lapso de casi nueve (9) meses para que la parte actora tramitara el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, no hay constancia en el expediente del trámite que realizó la parte demandante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ni la fecha de ello, en aras de obtener el embargo del bien.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que mediante auto del 14 de octubre de 2020 se tuvo por notificado al demandado por aviso del mandamiento de pago quien no propuso ningún medio exceptivo y se requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de libertad donde constara que el inmueble fue embargado para lo cual se concedieron 30 días, so pena de desistimiento tácito, pues a pesar de que el demandado fue notificado de la orden de pago, el despacho no podía emitir sentencia por expresa prohibición del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Cabe señalar que los treinta (30) días que se concedieron en el auto del 14 de octubre de 2020 vencieron el 14 de noviembre de 2020 y la parte demandante durante dicho lapso de tiempo, no adjuntó ningún documento que acreditara el trámite que había realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tampoco hay alguna prueba que demuestre que tal Oficina se negó a registrar la medida, o que le haya informado al demandante que para el registro del embargo, era necesario que el Juzgado enviara un correo electrónico allegando el oficio de embargo, sólo con ocasión al recurso, la parte demandante adjuntó algunos correos electrónicos que envió al Juzgado, no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando había vencido el término concedido en auto del 14 de octubre de 2020, lo que conllevó a que en auto del 18 de marzo de 2021 fijado en estado del 19 de los mismos mes y año, se decretara el desistimiento tácito, lo cual se encuentra ajustado a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

La parte demandante tuvo tiempo más que suficiente para tramitar el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual era indispensable

para emitir la correspondiente sentencia por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real como lo consagra el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, no se revocará el auto del 18 de marzo de 2021 fijado en estado del 19 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto del 18 de marzo de 2021 fijado en estado del 19 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.</b>	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C. <u>03 JUN 2021</u>	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>054</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
<b>LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN</b>	
Secretaría	

ajbo